

SECRETARÍA: Sincelejo, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
Señor juez, le informo que fue presentado recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que inadmitió la demanda. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No. 70001-33-33-008-2019-00215-00

Accionante: MARCELA DE JESÚS PATERNINA VILORIA

Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 13 de agosto de 2019, este Despacho resolvió inadmitir la demanda a fin de que la parte actora aportara la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial contra el Municipio de Sincelejo o en su defecto realizara las correcciones o aclaraciones pertinentes, ello por cuanto la demanda fue presentada contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL y el poder obrante a folios 11-12 del expediente le fue conferido para demandar a dichas entidades, sin embargo en la constancia de conciliación extrajudicial aportada a folios 20-21 del expediente, se observa que la misma fue presentada contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE SUCRE.

Mediante memorial de fecha 16 de agosto de 2019, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que inadmitió la demanda, a fin de que este fuera revocado, por considerar que en el presente

caso no se hace necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. CONSIDERACIONES

2.1.- El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece contra qué providencias procede el recurso de apelación, al respecto señala:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. *El que rechace la demanda.*
 2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
 3. *El que ponga fin al proceso.*
 4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
 5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
 6. *El que decreta las nulidades procesales.*
 7. *El que niega la intervención de terceros.*
 8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
 9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
- (...)”*

De acuerdo a lo anterior, es claro que contra el auto que resolvió inadmitir la demanda no procede el recurso de apelación, por lo cual el Despacho lo declarará improcedente debido a que la providencia recurrida no se encuentra enlistada entre aquellas que por disposición expresa son apelables.

2.2. En cuanto al recurso de Reposición, el artículo 242 ibídem, establece:

“Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

De acuerdo a lo anterior, tenemos que contra el auto que inadmite la demanda es procedente el recurso de reposición, toda vez que no se encuentra enlistado entre aquellos que por disposición expresa son apelables.

Respecto a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Tenemos que el auto recurrido es de fecha 13 de agosto de 2019, el cual fue notificado en el estado No. 080 el 14 de agosto y por correo electrónico ese mismo día, siendo interpuesto el recurso el 16 de agosto de 2019, es decir, dentro de los tres (3) días que estipula la norma, por lo cual, se entrará a resolver el mismo.

2.3.- Contrario a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte accionante, se tiene que este Despacho no realizó un estudio “ligero” de las situaciones que dieron origen a iniciar la actuación administrativa sin el agotamiento del requisito de procedibilidad, ello teniendo en cuenta que a folios 20-21 del expediente se encuentra aportada la constancia de conciliación de fecha 5 de junio de 2019, por lo que en principio podría decirse que la parte actora si agotó dicho requisito.

Pese a lo anterior, existe una inconsistencia entre las entidades contra las cuales se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial y las entidades contra las cuales se presentó la demanda, lo cual se detalla de la siguiente manera:

- En la constancia de conciliación obrante a folios 20-21 del expediente, se observa que la misma fue presentada contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE SUCRE.
- La demanda fue presentada contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL y el poder obrante a folios 11-12 del expediente le fue conferido al apoderado judicial para demandar a dichas entidades.

Por lo cual, y dado que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada contra el DEPARATMENTO DE SUCRE, mientras que la demanda fue presentada contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO, debió inadmitirse la demanda a fin de que el apoderado de la parte accionante aportara la constancia de haber agotado la conciliación contra la última de estas entidades, o realizara las correcciones o aclaraciones pertinentes, pues además se observa que el acto administrativo que reconoce las cesantías parciales a la demandante fue expedido por el Secretario

de Educación Departamental de Sucre, y no por el Secretario de Educación Municipal de Sincelejo.

Por lo anterior, no es procedente reponer la providencia recurrida, dado que la parte actora debe realizar las correcciones o aclaraciones pertinentes, por cuanto existe contradicción entre las entidades que se demanda, tal como se explicó anteriormente.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 13 de agosto de 2019, por lo expresado en la parte considerativa.

SEGUNDO: No reponer el auto de fecha 13 de agosto de 2019, por lo expresado en la parte considerativa.

Reconózcase personería jurídica al doctor Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C. No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

MMVC